*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Incidente n°2 - Denunciante: Fiscalía Nacional Criminal y Correccional Federal n°4 s/incidente de incompetencia
CFP 1855/2013/2/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa en que el magistrado que previno se ha limitado a determinar el lugar desde el que provinieron las llamadas que dieron lugar a este proceso (Berazategui) y el domicilio del titular de los números telefónicos con las que habrían sido realizadas (en la ciudad de Quilmes); pero no ha practicado diligencia alguna que permitiera, por una parte, constatar la realidad del hecho y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia n° 1821, L.XXXVII *in re* "Rozas, Gustavo Ricardo s/robo de automotor", resuelta el 7 de diciembre de 2001).

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, continuar investigando en la causa (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación